CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el día 18 de diciembre del año 2020, estando dentro del término de ejecutoria, la apoderada judicial de la parte demandante, radicó a través del correo electrónico institucional del despacho, recurso de reposición en contra del auto proferido el día 11 del mismo mes y año. A Despacho para que provea, Medellín, 29 de enero de 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Organizaciones de Imagenología Colombiana O.I.C S.A.
Demandado	Corporación Genesis Salud IPS.
Radicado	05 001 31 03 006 **2020 00039** 00.
Asunto	**No repone.**
Auto Sust. N°	**55 de 2021.**

I. RECURSO.

Procede el despacho a resolver –de plano-, el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el día 11 de diciembre del año 2020, notificado por estados electrónicos del día 15 del mismo mes y año; por medio del cual, no se tuvo en cuenta la notificación electrónica remitida a la parte demandada, y se le requirió previo a desistimiento tácito, para lograr la notificación y comparecencia de la parte demandante, previos los siguientes:

Antecedentes.

1. El despacho, mediante auto del 11 de diciembre del año 2020, notificado por estados electrónicos del 15 del mismo mes y año, dispuso no tener en cuenta la notificación electrónica que la parte demandante le había remitido a la parte demandada, dado que, como se le expuso en la providencia atacada, no se cumplía con los presupuestos para ello.

2. Para el día 18 de diciembre del año 2020, la apoderada judicial de la parte demandante, radicó recurso de reposición en contra de la providencia mencionada en el numeral anterior, argumentando que habría constancia expedida por la empresa de mensajería, de que la notificación enviada a la parte demandada no solo se acusó recibido, sino que además se registró la confirmación de lectura del mismo.

Agrega que, revisó el "…*Google Drive…",* y evidenció que los anexos de la demanda si le fueron remitidos a la parte demandada, y que se componían de 14 elementos. Además, como de la notificación electrónica se acusó recibido, y se dio lectura de la misma desde el 3 de noviembre del año 2020, la parte demandada tenía hasta el 20 del mismo mes y año para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y los archivos enviados estuvieron a disposición del demandado hasta el 10 de diciembre de 2020, fecha en la que remitió los mismos a la papelera de reciclaje para liberar espacio, pero que durante ese tiempo la parte demandada habría podido descargar los anexos y almacenarlos en su propio archivo.

Argumenta la recurrente, que es la parte quien debe alegar las discrepancias frente a la forma de en la que se surtió la notificación electrónica, al tenor del articulo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que le causa sorpresa y extrañeza los cuestionamientos que realiza el despacho, pues ni la misma parte lo está alegando; por lo que la notificación electrónica remitida cuenta con total validez, y los términos que disponía la parte demandada fenecieron el 20 de noviembre de 2020, sin recibir o conocer pronunciamiento alguno.

Procede a cuestionar la togada, que no comprende por qué se le requirió para que aclarará al despacho el motivo por el cual remitió la notificación electrónica a otro correo, dado que ya había expuesto que el suministrado en la demanda se encontraba bloqueado, y que, sobre el nuevo correo, ya había remitido la constancia de como lo había obtenido. Por lo que teniendo en cuenta todo lo expuesto, solicita al despacho se sirva revocar la providencia recurrida.

Sobre el trámite del recurso de reposición.

Teniendo en cuenta que en virtud del auto proferido el 11 de diciembre de 2020, no se tuvo en cuenta la notificación electrónica remitida a la parte demandada, y por ende no se entiende integrado el contradictorio, no es posible, ni necesario, correr traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, a una parte accionada que aún no se ha integrado al litigio, y por tanto se procede a resolver de plano sobre el recurso de reposición.

Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma una determinación diferente, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio.

En el caso concreto solicita la recurrente, que se reponga la providencia del 11 de diciembre del año 2020, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación electrónica remitida a la parte demandada, y se le requirió, primero, para que aclarará el motivo por el cual se envió la notificación a un correo diferente al aportado con la demanda; y segundo, para que, procediera a lograr la notificación y comparecencia de la parte demandada.

Sea lo primero indicar, que el despacho, como instructor y director del proceso, es quien debe velar porque el curso del mismo se ajuste a la normatividad vigente, evitando en lo posible que se presenten eventuales causales de nulidad, bien sea de orden legal o constitucional, al tenor de las jurisprudencias de las Altas Cortes (Constitución Suprema de Justicia); por lo que es competencia de esta dependencia, verificar que un acto tan relevante como lo es el trámite de la notificación de la parte demandada, que corresponde (en principio) a la parte demandante, se adelante conforme a la normatividad vigente, es decir, tanto del CG de P., como del Decreto ley 806 de 2020, según sea el caso.

No siendo la verificación y/o control de la adecuada realización de dicho trámite de notificación de la demanda a la parte accionada, una potestad única de dicha parte (como lo pretende afirmar la togada recurrente), en que, como parte interesada o afectada, pueda actuar para reclamar la eventual protección de sus derechos fundamentales en ese sentido.

Sino que, se reitera, es una obligación del despacho hacer dicho control de legalidad, que por demás está expresamente plasmado en el artículo 132 del C.G.P.; y por ende no se puede entender como adecuadamente surtida una notificación, que de manera clara se observa como inadecuadamente realizada, y como posiblemente violatoria de garantías constitucionales fundamentales, y legales procesales, de la parte accionada, por el simple hecho de que la parte demandada no la alegue, además de que precisamente por esa circunstancia de notificación irregular no comparece al litigio, pues ello tiene incidencia directa con derechos de raigambre constitucional, que la jurisdicción debe evitar sean desconocidos y/o vulnerados, a cualquiera de las partes, dentro de las actuaciones procesales.

Por ello debe recordarse, que el Decreto 806 del año 2020, NO derogó los artículos 291 y 292 del C.G.P, por lo que los mismos actualmente se encuentran vigentes, y por tal motivo son aplicables al curso del proceso.

Por ende, si se desea hacer uso del trámite de la notificación electrónica de la demanda a la parte accionada, conforme a lo que dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se debe cumplir de manera adecuada con dicha normatividad, es decir, suministrando en la comunicación electrónica, toda la información y documentación necesaria para que la parte accionada pueda quedar adecuadamente enterada de las circunstancia del proceso al que se le convoca, y además cumpliendo con todas las demás exigencias que se plasman en dicho artículo, y que son del orden tecnológico, para que una vez realizada esa comunicación electrónica, y finalizado el término que consagra dicho artículo, efectivamente comiencen a correr los términos a correr a cargo de la parte demandada para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Y entonces, diferente resulta si lo que se pretende es dar curso al mecanismo de notificación de los que tratan los artículos 291 y 292 del CGP., pues por esta vía, en el caso de no lograrse la notificación personal de la demanda, con la CITACION a que hace referencia el artículo 291, se debe dar continuidad a la que se realiza por aviso que establece el artículo 292, para que en esta hipótesis, si pudiere tenerse como adecuadamente notificada a la parte accionada, si se cumplen cabalmente con todas las exigencias de este artículo, y comience a correr el término a su cargo para el eventual ejercicio de sus derechos de contradicción o defensa.

Por ello fue que se le resaltó a la parte demandante que, con ocasión a la situación actual del país por las medidas de restricción de acceso a la presencialidad en materia judicial, se le debe poner adecuadamente en conocimiento a la parte accionada sobre la forma en la que puede comparecer, o presentar solicitudes al despacho, porque esa circunstancia hace parte del núcleo esencial de la notificación a la parte accionada, para que pueda eventualmente hacer uso de cualquiera esos mecanismos que constituyen, en sí mismos, el ejercicio de su derecho de contradicción o defensa dentro del proceso.

Se le pone de presente entonces a la abogada recurrente, que al momento de requerírsele para que aclarará la situación que se presentaba con el correo electrónico al que se estaba intentando notificar a la parte demandada, es porque el reportado en el escrito de la demanda fue: ibgill@comfamiliar-coodan.com.co, que es

completamente diferente al indicado: luis.gil@genesisips.com.co, el cual, manifiesta, es el que registra como "*…bloqueado…".*

Por otro lado, si el despacho no pudo evidenciar la totalidad de los archivos enviados al demandado, con el fin de corroborar que la información remitida coincidiese con lo obrante en el plenario, no se puede dar por hecho que a la parte demandada se le remitió los archivos de manera adecuada, por el simple hecho de que no lo alegó; máxime que era la segunda vez en la que los archivos adjuntos reportaban errores al momento de abrirlos.

Adicionalmente, los archivos enviados **NO** pueden supeditarse a que puedan ser eliminados en el momento en que la parte demandante lo desee, crea, o considere necesario, pues independientemente de si la parte demandada los observa dentro de los términos legales o no (situación que tampoco puede condicionar la parte demandante), se le debe garantizar a la parte accionada que en el momento que lo considere viable y/o necesario, pueda consultar los archivos en cualquier momento, sin que el demandante tenga la posibilidad de eliminarlos, y menos aún bajo el argumento de "*…liberar espacio…".*

Es por ello que los documentos que se le deben remitir a la parte demandada, se debe hacer por intermedio de la empresa de mensajería; y en este caso se observa que unos son enviados por medio de la empresa "Servientrega", y otros, indica la demandante, que se encuentran en un link, que como ya se advirtió, reporta un error que imposibilita su archivo.

Finalmente, pero no menos importante, debemos tener en cuenta también, que al revisar la comunicación enviada con el propósito de notificar a la parte accionada, se evidencia que en la misma se le informó al demandado, de manera incorrecta, la dirección donde se encuentra ubicada la sede judicial; pues la dirección correcta es **carrera 50 número 51-23 - oficina 409 del Edificio Mariscal Sucre de esta ciudad de Medellín**, pese a que en la página de la Rama Judicial, y en la comunicación remitida, se indique erradamente la Calle 50 # 51 - 24 -419 edificio Mariscal Sucre de Medellín, y por ello, al suministrar de manera errada la ubicación de la sede judicial, esto afecta la idoneidad de la comunicación remitida; porque si la parte accionada fuera hacer uso de la posibilidad de comparecencia presencial al despacho, bien fuere para notificarse, o para hacer verificación directa de las actuaciones del proceso, no podría hacerlo, dada la errónea información suministrada en ese sentido por la propia parre accionante, lo que afecta de manera directa las garantías constitucionales del derecho al debido proceso, contradicción y defensa de la parte accionada.

Por lo expuesto, el despacho encuentra ajustada a derecho la providencia del 11 de diciembre del año 2020, y no se repondrá la misma, quedando incólume lo allí expuesto; y por ende, el conteo de los términos del requerimiento para efectos de un posible desistimiento tácito, comenzaran a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

III. Decisión.

Por todo lo expuesto el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. **NO REPONER** el auto proferido el 11 de diciembre del año 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

Segundo. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **_02/02/2021_**se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No.**_015_**.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO